



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 15070 del 03 de abril de 2006

Bogotá, D. C.

Señor
PABLO EMILIO SILVA PEÑA
Presidente Consejo de Administración
Cooperativa COOTRANSORIENTE
Calle 4 No. 11-03, barrio Carora
San José de Cúcuta
Norte de Santander

Asunto: Transporte - Devolución dinero fondo de reposición vehículos taxi.

En relación con el oficio de fecha 13 de marzo de 2006, radicado en este Ministerio bajo el No. MT-13687, Dirigido al Señor Ministro, mediante el cual solicita intervención para devolución de los dineros consignados al Fondo de Reposición de varios vehículos taxis. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 688 de agosto 23 de 2001 crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", le corresponde a las autoridades del orden territorial, precisamente descritas en los decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los programas de reposición empresariales (y de los fondos creados para tal efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Sin embargo, consideramos que con la expedición de la Ley 688 de 2001, se introdujo un cambio sustancial en la materia, cuando se observa que el artículo 19º otorgó las facultades de vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, conjuntamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 “Por el cual se reglamenta el Fondo nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros”, disposición que vino a dilucidar el tema de la vigilancia y control sobre los Fondos de Reposición, en el siguiente sentido:

Artículo 23. TITULARES. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 688, la Superintendencia General de Puertos y Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo Terrestre de Pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano. Las autoridades territoriales, ejercerán dicha función e impondrán las sanciones con relación a los fondos de reposición de las empresas, que se encuentren constituidos de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de su respectiva jurisdicción.

La Ley 688 de 2001 señala en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º lo siguiente:

“Artículo 5º. Cuenta. Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 6º. Beneficiarios. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

Artículo 7º. Tradición. La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Artículo 8º. Retiros. La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso. En este caso se entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, los recursos del fondo de reposición se le entregarán al propietario para reponer, renovar el equipo, también los puede solicitar si una vez chatarrizado el vehículo no lo quiere reponer o renovar, por lo tanto los recursos estarán a disposición de los aportantes para estos casos, toda vez que el artículo 6º de la Ley 688 de 2001, señala que los dineros sólo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo.

Sobre este particular el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, precisó que el propietario de un vehículo que lo sometió a desintegración física total y no este interesado en reponerlo o renovarlo o se vincule a un sistema nuevo de transporte, el saldo que disponga en la cuenta respectiva y los posibles rendimientos, se le deben entregar en su totalidad dentro del término de un mes siguiente de la fecha de la solicitud.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 172 de 2001, vencido el contrato de vinculación cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad competente, la desvinculación Administrativa. En tal virtud el saldo aportado al Fondo de reposición y sus rendimientos deben ser reintegrados a sus propietarios para reposición de sus vehículos dentro del mes siguiente a la solicitud.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica